



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0072-2024-A-MPS

Chimbote, 25 ENE. 2024

VISTO:

El Exp Adm. N° 0035045-2023 de fecha 25 de julio del 2023; Exp Adm. N° 0021687-2023 de fecha 12 de mayo del 2023, presentado por el Colegio Regional de Licenciados en Administración Chimbote - CORLAD – Chimbote; Carta N° 197-2023-EFE-GDU-MPS de fecha 04 de julio del 2023; Proveído N° 3374-2023-GDU-MPS de fecha 06 de setiembre del 2023; Informe Legal N° 1030-2023-GAJ-MPS de fecha 03 de octubre del 2023 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

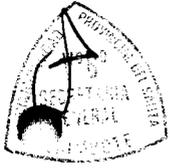
Que, mediante Expediente Administrativo N° 0035045-2023, de fecha 25 de julio del 2023, el Colegio Regional de Licenciados en Administración CORLAD, representado por la Decana Regional Lic. Adm. MARÍA NANCY JARA PAREDES, presentó recurso de apelación contra la Carta N° 197-2023-EFE-GDU-MPS, de fecha 04 de julio de 2023, que declaró IMPROCEDENTE el pedido para que se declare la nulidad de la notificación preventiva N° 176 y la papeleta de infracción administrativa N° 031, emitidas por el Equipo Funcional de Edificaciones como resultado del proceso sancionador regulado por el Documento de Gestión RISA;

Que, como expresión concreta de lo pedido, el Colegio Regional de Licenciados en Administración CORLAD señala lo siguiente: Que, no encontrando con arreglo a Ley, ni a mérito de los actuados la CARTA N° 197-2023-EFE-GDU-MPS que declara IMPROCEDENTE la Petición Administrativa de Nulidad de la Notificación N° 176 y Papeleta de Infracción N° 031, por lo que, dentro del término de Ley formuló Recurso de Apelación ante el órgano administrativo superior, a fin que con un criterio minucioso, prolijo y de acuerdo a derecho, se Revoque el acto administrativo materia del presente recurso impugnatorio y reformándola se:

a) Declare la Nulidad de la Carta N° 197-2023-EFE-GDU-MPS, emitida con fecha 04 de julio de 2023, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción N° 031, por no encontrarla arreglada a derecho;

b) Declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 031, impuesta con código C-0-09, emitida por el Equipo Funcional de Edificaciones como resultado del proceso sancionador regulado por el Documento de Gestión RISA, contra el Colegio Regional de Licenciados en Administración-Corlad-Chimbote;

c) En consecuencia, declare la Nulidad de la Notificación Preventiva N° 176, emitida por el Equipo Funcional de Edificaciones como resultado del proceso sancionador regulado por el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0072

documento de gestión RISA, contra el Colegio Regional de Licenciados en Administración-Corlad-Chimbote;

Que, con fecha 09 de mayo de 2023, el Equipo Funcional de Edificaciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano impuso la Notificación Preventiva N° 176, consignando como responsable a Jara Paredes María Nancy, con código de infracción C-0-09, por construir sin licencia de obra aprobada por esta Municipalidad, según Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, siendo la medida complementaria la regularización;

Que, con fecha 15 de mayo del 2023, el Equipo Funcional de Edificaciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano impuso la papeleta de infracción administrativa N° 031, consignando como infractor a JARA PAREDES MARÍA NANCY, con código de infracción C-0-09, por construir sin licencia de obra aprobada por la Municipalidad, según Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, siendo la sanción pecuniaria del 10% del valor de la obra, más medida complementaria de paralización;



Que, la Carta N° 197-2023-EFE-GDU-MPS, de fecha 04 de julio del 2023, declaró IMPROCEDENTE el pedido para que se declare la Nulidad de la Notificación N° 176 y la Papeleta de Infracción N° 031, presentado por el Colegio Regional de Licenciados en Administración CORLAD, representado por la Decana Regional Lic. Adm. MARÍA NANCY JARA PAREDES;



Que, obra en el expediente la Carta N° 185-2023-EFE-GDU-MPS, de fecha 04 de julio de 2023, la misma que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para construcción de cerco perimétrico solicitado por el Colegio Regional de Licenciados en Administración CORLAD, representado por la Decana Regional Lic. Adm. María Nancy Jara Paredes. Es de advertir que dicha carta fue debidamente notificada con fecha 05 de julio de 2023, al Colegio de Administradores, según se observa a folios 15, quedando consentida por cuanto en el expediente no obra impugnación alguna;



Que, obra en el expediente, el Acta Provisional de Posesión Del Predio, ubicado en el Equipamiento Urbano Chimbote- Colegio Regional de Licenciados en Administración CORLAD, de la Mz. A Lt. 06, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. El mismo que según se indica, será entregado a favor de la Decana Regional Lic. Adm. María Nancy Jara Paredes, a partir del día 25 de noviembre del 2022, pero que de acuerdo a Expediente N° 06069-2016, que también obra en esta entidad, habría sido entregada en forma irregular por cuanto no obra expediente que haya dado lugar a su emisión; encontrándose también en una ZONA INTANGIBLE Y RESERVADA;



Que, mediante Proveído N° 3374-2023-GDU-MPS, de fecha 06 de setiembre del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite a Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente en mención, a fin de que se evalúe si procede el Recurso de apelación presentado contra la Carta N° 197-2023-EFE-GDU-MPS, referida a la Calificación de Papeleta de Infracción Administrativa impuesta a la Administrada Sra. María N. Jara Paredes, Decana del Colegio Regional de Licenciados en Administración CORLAD, interpuesta por haberse construido sin Licencia de obra municipal en un área reservada adyacente al inmueble en donde se ubica la sub estación eléctrica de HIDRANDINA;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0072

Que, mediante Informe Legal N° 1030-2023-GAJ-MPS de fecha 03 de octubre del 2023, la Gerencia de Asuntos Jurídicos alega que, el tipo administrativo imputado es "Construir sin licencia de obra aprobada por la Municipalidad" y complementariamente paralización. En este sentido, se consigna en la descripción de la infracción:

Que, la administrada alega que, en la Papeleta de Infracción, no se consigna qué actos de infracción de obra se estaban realizando y qué o quiénes, cuántas personas realizaban dichos trabajos que subsuma el tipo administrativo imputado, lo que conlleva a la nulidad formal de la papeleta; asimismo alega que, en la referida papeleta se consigna como infractor a la persona de María Nancy Jara Paredes, resaltando la administrada que no es propietaria, ni poseedora de lote de terreno, sino, actúo en calidad de Decana del Colegio Regional del Colegio de Licenciados en Administración Chimbote. También es necesario resaltar que en la referida Papeleta de Infracción se consigna erróneamente la dirección como Colegio Regional de Licenciados en Administración a la Mz. A, lote 6 E.V. Chimbote, lo que conlleva a nulidad de forma de dicho documento. De lo que concluye que, la papeleta de infracción impuesta a mi representada adolece de una serie de vicios formales que acarrear su nulidad, por lo que, en virtud al Principio de Legalidad regulado en el artículo IV, 1,1.1 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, dicha papeleta debe ser declarada NULA IPSO JURE, por adolecer de vicios insubsanables, que vulneran los derechos de mi representada;

Que, la administrada prosigue argumentando que, las notificaciones de los actos administrativos se encuentran reguladas por el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que para el caso en concreto en el artículo 21 referido al régimen de la notificación personal, por el cual, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado, el notificador deberá dejar constancia en una acta y señalar la nueva fecha en que se hará la nueva notificación y si tampoco se encontrara el administrado, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación. De la revisión de los documentos, se puede advertir que se ha obviado con esta formalidad, procediéndose a notificar por debajo de la puerta, lo que acarrea la nulidad de la notificación de la papeleta de infracción;

Que, al respecto, es de precisar lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas, ACTOS IMPUGNABLES, que establece que, no cabe recurso impugnatorio contra la Notificación de la Comisión de Infracción, ni contra las actas levantadas en la ejecución de una medida complementaria y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Que, la pretensión de la administrada en estos dos extremos (Nulidad de la papeleta de infracción 031 y la notificación preventiva N° 176), no es amparable, en observancia de lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPS, de fecha 14 de febrero de 2014;

Que, respecto a la notificación de la Papeleta de Infracción a la que hace referencia la apelante, del expediente se puede observar que tanto en la papeleta de infracción administrativa N° 031, así como la notificación preventiva N° 176, han sido debidamente notificadas, pues obra firma de la persona notificada, por lo tanto, no se configura vicio que conlleve a su nulidad;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0072

Que, la administrada señala con respecto a la procedencia del Recurso de Apelación contra la Carta N° 197-2023-EFE-GDU-MPS que, se puede determinar que, el artículo 217 inc 2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son impugnables los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Con la emisión de la referida Carta que resuelve y declara Improcedente la petición administrativa de solicitud de Nulidad de Notificación Preventiva N° 176 y Papeleta de Infracción N° 031 se convierte tácitamente o figurativamente en un acto administrativo que resuelve y declara Improcedente una petición administrativa, por lo que, de acuerdo a la norma en comento estamos legalmente facultados para interponer el presente recurso de apelación y la administración está en el deber de atenderlo dentro del plazo establecido en la ley y de la revisión de los actuados tenemos que tanto la Papeleta de Infracción N° 031 ha sido firmada y autorizada por el Jefe del Equipo Funcional de Edificaciones, asimismo, la carta que declara la Improcedencia de lo solicitado por mi representada ha sido resuelto por el mismo jefe, es decir el mismo funcionario que emite la papeleta que resuelve la Nulidad, acto contrario a la Constitución y las leyes y que el acto administrativo recurrido adolece de vicios de Nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que solicita a través del recurso de apelación para que con un mejor criterio de análisis se revoque los actos administrativos recurridos por ser contrarios al ordenamiento jurídico;



Que, asimismo, señala que de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad Provincial del Santa, el Equipo Funcional de Edificaciones no tiene facultades para emitir actos administrativos ni resolver peticiones formuladas por los administrados, siendo esta competencia exclusiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano a la cual se encuentra adscrita, por lo que, los documentos emitidos son nulos por ser emitidos por un área que no tiene facultades para ello de acuerdo al ROF;

Que, sobre la invocación del recurrente, quien señala que el acto administrativo recurrido adolece de vicios es de advertir que el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad del acto administrativo, siendo una de ellas inc 2.) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala los supuestos de la conservación de acto, entre ellas: 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, mediante Informe Legal N° 1030-2023-GAJ-MPS de fecha 03 de octubre del 2023 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, la expedición de la Carta N° 197-2023-EFE-GDU-MPS, de fecha 04 de julio del 2023 la misma que declaró IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la notificación preventiva N° 176 y la papeleta de infracción N° 031, impuestas por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0072

construir sin licencia de obra aprobada por la Municipalidad con medida complementaria de paralización; se enmarca en este supuesto de CONSERVACIÓN DEL ACTO, considerando que esta decisión se fundamenta en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas RISA, aprobado con Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPS, de fecha 14 de febrero del 2014, por no contar con la autorización municipal, además por encontrarse en un área declarada como ZONA INTANGIBLE Y RESERVADA como lo indica el Decreto Supremo N° 035-83-IN del 22 de julio de 1983, modificado por Decreto Supremo N° 038-83-IN del 5 de agosto de 1983;

Que, acuerdo con el precitado Decreto Supremo, comprende una ZONA RESERVADA, entre las otras áreas donde funcionan las Centrales Hidroeléctricas, Sub-Estaciones y Torres de Alta Tensión en todos los sistemas de servicio público de electricidad a nivel nacional, restringiendo el ingreso de personas no autorizadas dentro del área respectiva para garantizar el normal desarrollo de las actividades de distribución de energía eléctrica. Y establece que los bienes públicos, como en este caso la Sub Estación eléctrica tiene una protección de una extensión de 70 metros a su alrededor; por tanto, el lote sub materia se encuentra colindante a la Sub Estación Eléctrica ubicada en Laderas del Norte - Chimbote, ubicada en Av. de Circunvalación 670, zona intangible y reservada, no puede ser ocupada por persona o edificación alguna de cualquier tipo;

Que, en este aspecto, también debe valorarse la carta N° 185-2023-EFE-GDU-MPS, de fecha 04 de julio de 2023, donde la Municipalidad Provincial del Santa da respuesta al Colegio Regional de Licenciados en Administración- CORLAD Chimbote, respecto a su solicitud para autorización de construcción de cerco perimétrico (ingresado con expediente N° 21687-2023), la misma que fue declarada IMPROCEDENTE. Siendo debidamente notificada el día 7 de julio de 2023, al citado colegio de Administradores, cuya decisión quedó consentida por cuanto no se presentó recurso impugnatorio alguno por parte del administrado. Pero pese a ello, el CORLAD continuó con la construcción de cerco perimétrico pese a no tener licencia para ejecutar obras, lo que motivó a posteriores infracciones que deben ser materia de otro procedimiento administrativo sancionador, por desacumulación;

Que, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución, así como a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el RECURSO de APELACIÓN presentado por el Colegio Regional de Licenciados en Administración CORLAD, representado por la Decana Regional Lic. Adm. MARÍA NANCY JARA PAREDES, contra la Carta N° 197-2023-EFE-GDU-MPS, de fecha 04 de julio del 2023, que declaró IMPROCEDENTE el pedido para que se declare la Nulidad de la Notificación Preventiva N° 176 y la Papeleta de Infracción N° 031, por construir sin licencia aprobada por la municipalidad, en observancia de lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPS de fecha 14 de febrero del 2014;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la CONSERVACIÓN DEL ACTO (Carta N° 197-2023–EFE-GDU-MPS), regulado en el artículo 14.2.4 del TUO la Ley N° 27444, pues



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0072

indudablemente de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, por las consideraciones ya expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 031, consignando como infractor a JARA PAREDES MARÍA NANCY, Administración CORLAD, por construir sin licencia de obra aprobada por la Municipalidad, según código de infracción C-0-09, en su condición de Decana del Colegio Regional de Licenciados Administración CORLAD por construir sin Licencia de Obra aprobada por la Municipalidad según Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, siendo la sanción pecuniaria del 10% del valor de la obra, más medida complementaria de paralización. En razón de que no cabe recurso impugnatorio contra la Notificación de la Comisión de Infracción, de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADO el pedido para que se declare la NULIDAD de la notificación preventiva N° 176, consignando como responsable a JARA PAREDES MARÍA NANCY, con código de infracción C-0-09, en su condición de Decana del Colegio Regional de Licenciados en Administración CORLAD, por construir sin licencia de obra aprobada por la Municipalidad, según Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas. En razón de que no cabe recurso impugnatorio contra la Notificación de la Comisión de Infracción, de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- DEVOLVER el expediente al órgano instructor para DESACUMULAR los actuados respecto a las demás papeletas de infracción administrativa que se advierten en el expediente, para el respectivo procedimiento administrativo sancionador, en forma independiente, y ejecución de las medidas complementarias que correspondan.

ARTÍCULO SETIMO.- NOTIFICAR a la parte interesada conforme a ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal y demás áreas competentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Ing. Luis Fernando Gamarras Alor
ALCALDE